



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002324-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01647-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01647-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el Documento N° 727/2022-S de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2022, el recurrente requirió se le remita la siguiente información en CD: *“copia de todo lo actuado incluso la resolución de sanción contra el profesor Eloy Espinosa Saldaña por plagio en agravio de Juan Manuel Sosa Sacio.”*

Mediante Documento N° 727/2022-S de fecha 16 de junio de 2022, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública, indicando lo siguiente:

“En ese sentido, se debe resaltar que la Pontificia Universidad Católica del Perú es una persona jurídica de derecho privado, en conformidad con lo establecido en la Ley Universitaria (Ley N.° 30220) y su Estatuto, por lo que en materia de acceso a la información pública le es aplicable el artículo 9.° del Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS, que establece lo siguiente: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligados a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”

Considerando ello, las solicitudes de acceso a la información pública sólo podrán ser atendidas respecto de alguno de los tres supuestos antes mencionados y no extenderse a otros.

De una evaluación de su pedido formulado se ha identificado que la información que usted solicita en su carta no se enmarca en ninguno de los supuestos del artículo 9.° del Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS por lo que la Universidad no se



encuentra obligada a atender su pedido. Es información que corresponde a la actividad sancionadora institucional por ende, de carácter reservado. Adicionalmente, debemos anotar que la entrega de las piezas que conforman un expediente implica la cesión de, por ejemplo, comunicaciones entre las partes de un procedimiento, las cuales sólo pueden ser abiertas, intervenidas, entre otros, por mandato motivado de un juez, máxime cuando el procedimiento se lleva a cabo en sede privada, habida cuenta de la naturaleza jurídica de nuestra casa de estudios, mencionada en el cuarto párrafo de la presente carta.”

Con fecha 27 de junio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, exigiendo la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 002139-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante escrito N° 1 ingresado a esta instancia con fecha 2 de setiembre de 2022, la entidad reitera los argumentos expresados en su denegatoria, agregando lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo antes expresado, ponemos en su conocimiento que el profesor Eloy Espinosa-Saldaña Barrera ha interpuesto un proceso judicial de Amparo en contra de la Pontificia Universidad Católica del Perú ante el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima mediante expediente 5125-2022 cuestionado lo decidido en el procedimiento disciplinario que se le inició la Universidad.

Es de señalar que a la fecha no existe pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad judicial de dicho proceso judicial.

Dicha circunstancia es puesta de vuestro colegiado para que tenga en cuenta al momento de resolver el pedido formulado por el señor Gonzales Barrón, sin perjuicio de los argumentos antes mencionados en el presente escrito.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 9 de la Ley de Transparencia precisa que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, que

¹ Resolución notificada con fecha 25 de agosto de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.



gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, dado su carácter de entidad privada.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último



párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por otro lado, es preciso mencionar que, tal como ha sostenido la entidad, el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información pública, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de



este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo” (subrayado agregado).

Ahora, con relación a la información que las universidades, tanto públicas como privadas, deben facilitar, producto de la prestación del servicio educativo, el artículo 11 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁴, ha establecido un listado de información que, como mínimo, dichas entidades deben publicar en su portal electrónico. Entre dicha información, destaca en el numeral 11.9, la relativa a *“Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida”*.

Es decir, la información sobre los docentes, tanto en el caso de las universidades públicas como en el caso de las universidades privadas, es una información de carácter público, que incluso debe ser publicada en los portales electrónicos de dichas entidades, conforme a lo previsto en el numeral 11.9 del artículo 11 de la Ley Universitaria.

Sin embargo, no debe interpretarse que la única información de carácter público con relación a los docentes es aquella prevista en la antedicha disposición normativa (esto es, la clase, categoría y hoja de vida), en la medida que esta información es solo la que, como mínimo, debe publicar una universidad pública o privada, como parte de sus obligaciones de transparencia activa.

En dicho contexto, respecto a la información sobre los procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas a docentes de una universidad privada, es preciso destacar que cuando el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace alusión a las *“características del servicio público”* que brinda un ente privado, como un ámbito sujeto a las reglas de transparencia tanto activas como pasivas, en el caso del servicio educativo dichas características no pueden quedar reducidas al ámbito estricto de la enseñanza o transmisión de conocimientos, que en el caso de una universidad sería la formación profesional.

De esta manera, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2008-PI/TC, el derecho fundamental a la educación persigue distintos fines, tanto individuales como colectivos, cuya plasmación en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, configura parte del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental:

“Se trata de un derecho cuya efectiva vigencia no solo garantiza subjetivamente el desarrollo integral de cada ser humano, sino también el progreso objetivo de la sociedad en su conjunto. Es así que el artículo 13° de la Constitución, establece que “[l]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, mientras que el artículo 14°, reconoce que a través de ella,

⁴ En adelante, Ley Universitaria.



en general, se “promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”. Todo ello, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe ser interpretado de conformidad con el artículo 26° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, en sentido similar, establece que “[l]a educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, y con los artículos 13° 1 y 13° 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), respectivamente, que, en esencia, disponen lo mismo.

Por ello, con meridiana razón, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de Naciones Unidas, a través de su Observación General N.º 13, sobre el derecho a la educación, ha sostenido que se trata de “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico”.

Como ha tenido ocasión de puntualizar este Colegiado, “la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un ‘proyecto de vida’. A lo que cabe agregar que tal proceso “no debe comprenderse solo a partir de una perspectiva individual, puesto que el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad (art. 14° de la Constitución) que es un valor troncal de nuestro sistema constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, en el cual precisa los valores inherentes a la educación universitaria, en los siguientes términos:

“Tal como se ha mencionado, el artículo 18° de la Constitución establece que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (...) La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...)”. Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.”



La educación universitaria se materializa y completa, de forma progresiva, a través de la concurrencia sui géneris, como se ha mencionado, de la investigación, la docencia y el estudio, es decir, la formación profesional es producto de una singular o particular interacción sinérgica de los conceptos mencionados que sólo se produce en el seno de la interrelación de profesores, alumnos y graduados de la universidad; distinguiéndose, de este modo, de forma sustancial, de la educación básica o elemental y de cualquier otro nivel superior de enseñanza” (resaltado agregado).

De acuerdo a esta jurisprudencia, el servicio educativo en el ámbito universitario no solo se conforma por la impartición de conocimientos científicos, tecnológicos, o profesionales, sino que una de sus características fundamentales se encuentra dada por la formación de valores humanísticos, éticos y cívicos, sustanciales para la actuación en una sociedad democrática.

Un aspecto crucial en el cual se aprecia el involucramiento de la universidad con los mencionados valores se encuentra dado por la conducta de sus docentes, al ser los designados por la propia entidad para realizar e impartir el servicio educativo, más aun atendiendo a que se trata de un servicio público.

En dicho contexto, la regulación de la conducta de los docentes al interior de la comunidad universitaria y los mecanismos desplegados por esta frente a cualquier eventual transgresión normativa que pudiese ser efectuada por los referidos docentes, constituye también un aspecto sustancial de dicho servicio educativo, que interesa tanto a los aspirantes a ingresar, a los estudiantes, a los padres de familia, y a la sociedad en su conjunto. La regulación del régimen disciplinario, entonces, así como la respuesta de la universidad ante la presunta comisión de una infracción administrativa de un docente, constituye también parte de las características del servicio que el público en general tiene derecho a conocer.

Dicho esto, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado y sustentado las razones por las que dicha documentación se encuentre incluida en alguna de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, la Presunción de



Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, es importante señalar que la restricción a la información referida a un procedimiento sancionador, conforme al numeral 3 del artículo 17 del citado dispositivo legal, *“termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

En dicha línea, en la medida que el recurrente ha solicitado acceso a la documentación relativa a un procedimiento disciplinario ya concluido, dicha información no se encuentra protegida por la citada excepción; siendo que la interposición de un proceso judicial de amparo cuestionando la decisión adoptada en el citado procedimiento disciplinario, tal como indica la entidad en sus descargos, no constituye un supuesto de excepción regulado por la Ley de Transparencia para denegar la entrega de la información.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁵ y el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar la entrega de la información requerida por el recurrente, tachando de ser el caso los datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁶ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.



atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el Documento N° 727/2022-S de fecha 16 de junio de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc